RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 043- 2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 07 de febrero de 2024

VISTOS:

El informe de precalificación N° 060-2024-STPAD-MDCC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; y los actuados del Expediente N° 020.15A-2020-ST-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG regla que los administrados gozan, entre otros, de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el sub numeral 1.3 del artículo IV de su Título Preliminar del Título Preliminar de la LPAG estipula que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla el régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayor nivel de eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la undécima disposición complementaria transitoria del citado reglamento, cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar, literal j) dispone que para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en caso de los gobiernos locales, la máxima autoridad administrativa es el gerente municipal;

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción;

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable;

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (…)"* En concordancia con ello, el precedente N° 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR, que señala que *"en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"*;

Que, el considerando 2.5 del Informe Técnico 1784-2019-SERVIR-GPGSC, indica: *"En ese sentido, queda clara la precisión realizada sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, cuyo cómputo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta."*;

Que, mediante Informe de precalificación N° 60-2024-STPAD-MDCC, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Abg. Luigui Danilo Calderón Villena, da cuenta que, con fecha 22 de julio de 2020, el Secretario Técnico de Procedimientos

Administrativos Disciplinarios remite el Informe de Precalificación N° 14-2020 por medio del proveído N° 071-2020-ST-MDCC, recomendando a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano iniciar procedimiento administrativo disciplinario a 16 servidores, entre ellos al servidor Alexis Jesús Bernal Veliz, es así que con fecha 23 de octubre de 2020, se emite la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 093-2020-SGGTH-GAF-MDCC, que dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario a diversos servidores, entre ellos, al señor Alexis Jesús Bernal Veliz , imputándole la presunta comisión de las faltas administrativas tipificadas en los literales c) y q) del artículo 85 de la Ley 30057, concordante con los literales a) y j) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, invocando también las faltas recogidas en los literales a) y f) del artículo 61 del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral; resolución que fue notificada el día 20 de noviembre de 2020;

Que, en el informe de secretaría técnica del PAD mencionado en el anterior párrafo, se detalla también que, por medio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 185-2021-GM-MDCC del 15 de marzo de 2020, Gerencia Municipal, en calidad de Órgano Sancionador, resolvió sancionar al servidor con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de diez (10) días, por los hechos imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; posteriormente el servidor en mención interpuso recurso de apelación con fecha 14 de abril del 2021 elevándose dicho recurso impugnativo al Tribunal del Servicio Civil. Autoridad última que, mediante Resolución N° 002309-2021- SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15 de diciembre de 2021 resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 088-2020-SGGTH-MDCC del 23 de octubre del 2020 y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 185-2021-GM-MDCC del 15 de marzo de 2021; asimismo, resuelve retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica. Así, con Proveído N° 3716-2023-MDCC-GAF-SGGTH se remite el Expediente N° 020.15A-2020-ST-MDCC a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, Secretaría Técnica del PAD, órgano de apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el mencionado Informe de Prescripción N° 060-2023-STPAD-MDCC, valuando el caso concreto contenido en el Expediente PAD N° 020.15A-2020-ST-MDCC, evidencia que; *"(…)se inició el procedimiento administrativo disciplinario a los 3 meses 29 días de la toma de conocimiento por parte de la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano, por lo que corresponde restar dicho tiempo al año de plazo otorgado por la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94; dando como resultado 8 meses con 01 día. En ese sentido, dado que la notificación de la Resolución N° 2309-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala fue el 15 de diciembre de 2021, se tuvo desde dicha fecha el plazo de 8 meses con 01 día para volver a emitir el informe de precalificación, resolución de inicio PAD y su notificación; sin embargo, la Entidad no realizó acto alguno, por lo que la potestad sancionadora quedó prescrita el 16 de agosto de 2022."* (el subrayado es agregado);

Que el referido profesional en el Informe de prescripción N° 060-2023-STPAD-MDCC, grafica la evaluación de plazos de prescripción de este caso en concreto, de acuerdo al siguiente detalle:

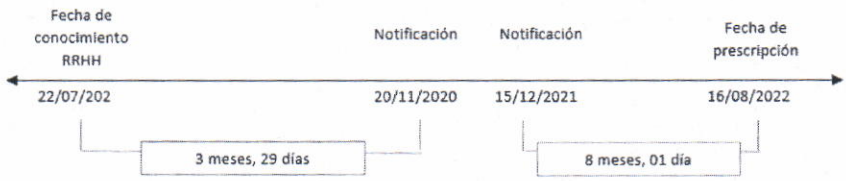

Que, en tal sentido, en atención al primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a esta máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PRESCRITA la acción para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD en contra del servidor Alexis Jesús Bernal Veliz, por los hechos descritos en el Expediente PAD N° 020.15A-2020-ST-MDCC, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, por lo tanto, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción que refiere el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

ABG. GLADIS Y. MACHICAO GÁLVEZ
(e) GERENTE MUNICIPAL